

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/223/2017

Metepec, Estado de México

21 de agosto de 2017.

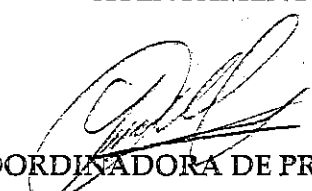
Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01528/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la vigésima novena sesión ordinaria de dieciséis de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE


COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.

Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado

Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.

Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01528/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01528/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

El suscritos no comparte el desechamiento como sentido de la resolución emitida por el Comisionado ponente, toda vez que la Ley de Transparencia vigente en la entidad es muy clara al determinar aquellos casos en que debe sobreseerse o desecharse un recurso de revisión.

En primer término, el desechamiento tiene un momento específico de aplicación delimitado por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, tal como se aprecia de lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, que establece:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al

Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

... "

Del artículo citado se advierten varios momentos procesales del curso de una impugnación, a saber, inicia con la interposición del recurso de revisión, a continuación el sistema electrónico SAIMEX, o en su caso, la Comisionada Presidenta del Instituto lo turnará al Comisionado o Comisionada ponente, quien procederá a realizar el análisis del recurso y decretar su admisión o su desechamiento; en dichas condiciones se tiene entonces que un primer momento todo recurso de revisión se interpone, se turna y se decreta su admisión o desechamiento.

Ahora bien, es preciso destacar la diferencia entre la interposición de un recurso y su admisión o desechamiento, de tal forma cuando se interpone un recurso de revisión por parte del recurrente, no debe entenderse que por ese hecho el recurso fue admitido, toda vez que pueden ocurrir elementos o circunstancias que la Comisionada ponente debe analizar *a priori*, previo a su admisión o su desechamiento.

Lo anterior tiene sustento en la fracción I del artículo citado, el cual especifica con notorio énfasis, "*quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*" refiriendo con ello al Comisionado o Comisionada ponente respectivos; determinación que debe ser emitido como consecuencia del turno del recurso de revisión interpuesto.

Así, es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser considerada o interpretada como una admisión de facto, toda vez que la normatividad señalada establece una gran diferencia como fue expuesto.

Ahora bien, en el caso concreto, de los autos del recurso de revisión 01528/INFOEM/IP/RR/2016 se aprecia que en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión, es decir, en el momento procesal oportuno decretó su admisión y no el desechamiento del recurso, lo cual se advierte a la lectura de los párrafos "6." y "10" (visibles en las páginas 11 y 16) de la resolución que se analiza, que mencionan:

- ... "6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente."...
- "10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia."

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, es que el Comisionado ponente consideró la procedencia del recurso de revisión, de tal forma, al admitirlo es que llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente, ya que se actualizó alguna de las catorce fracciones previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:
... "

Como se puede observar, el artículo en cita es el fundamento jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión para que se admita un recurso de revisión.

No obstante, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información gubernamental, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio en su forma y en su fondo, es necesario referir que de aparecer una causal de desechamiento, ésta ya no debe considerarse para desechar el recurso, toda vez que el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria.

Ahora bien, en el caso concreto si el Comisionado ponente admitió el recurso de revisión es porque lo consideró procedente y por ello no lo desechó, sin embargo, si al haberse admitido y del estudio se advierte la aparición de una causal de desechamiento, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia multicitada, que ordena:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

... "

Así, en el presente caso la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto cabe aclarar que la Ley en la materia no

establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere "aparezca alguna causal de improcedencia", lo cual puede ocurrir en cualquier momento; de tal forma, en el presente asunto apareció la causal de improcedencia una vez admitido el recurso de revisión.

Cabe aclarar que el momento de señalar o dar cuenta de la existencia de una causa de improcedencia es distinta al de su aparición.

En efecto, son dos cuestiones diversas, una atañe a los autos del expediente en que se resuelve, cuya instrumentación u ordinaria forma de transcurrir el procedimiento, trae como consecuencia la aparición de alguna causa de improcedencia, como en el presente caso y la segunda, a las atribuciones de este ente colegiado para resolver estudiando todas las constancias que obran en el expediente, cuya encomienda engloba el señalar o dar cuenta de la actualización de una causa de improcedencia.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, toda vez que la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede acontecer en cualquier momento que aparezca.

Por otra parte debe precisarse que la resolución en comento es confusa y contradictoria, lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que de la página veinte a la treinta y uno el Comisionado Ponente establece en términos generales que lo solicitado por el impetrante constituye un trámite en razón de que el sujeto obligado ya tiene una clasificación

y administración de documentos determinada y no tiene el deber de realizar una investigación expediente por expediente para identificar aquellos que reúnan las características mencionadas por el particular, o bien realizar un cálculo de adición de dichos expedientes, toda vez que los registros de los expedientes se realizan consuetudinariamente anotando el nombre de la parte actora, el nombre completo de la parte demandada, las partes, el número de expediente, así como el número de juzgado y la denominación oficial del juicio de que se trate, verbigracia: "juicio ordinario mercantil", "juicio ejecutivo civil", "juicio hipotecario", etc. conforme a los datos anotados en la parte relativa al rubro del escrito inicial y el turno del juzgado, es decir, la debida clasificación los archivos del Poder Judicial del Estado de México, se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que emanen de este Órgano y por aquellos que por cualquier título remitan el Ejecutivo del Estado o cualquier otra autoridad y tendrá entre otros objetivos mantener al corriente la clasificación, catalogación y ordenación física y electrónica de los documentos a efecto de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia, procurando en todo momento utilizar técnicas especializadas en reproducción, en tecnologías de la información y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo, interés general, histórico o institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta, lo anterior de conformidad con el artículo 17 Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. De lo anterior se entiende que en la resolución en comento se expresa que en razón de que lo solicitado por el impetrante no se encuentra clasificado como lo establece la Ley de Documentos Administrativos ello implica se realice tramite motivo por el cual es improcedente el referido medio de impugnación.

No obstante lo anterior, el Comisionado Ponente (en las páginas 28 a la 31) refiere que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente no era procedente por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en las catorce fracciones del artículo 179 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comentario, de manera específica se advierte que en respuesta el sujeto obligado en términos generales manifestó lo siguiente:

"... no es procedente ordenar, vía derecho de acceso a la información pública, dato alguno relacionado con dar a conocer si una persona física o Licenciado en Derecho ha intervenido en diversos juicios como abogado patrono debido a que se trata de información que tiene el carácter de confidencial y que atañe única y exclusivamente a éste, toda vez que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas de un ente público, ni se refiere al actuar de un servidor público, ni mucho menos se advierte que esté vinculado con el ejercicio y destino de recursos públicos. Por lo que es procedente determinar que la información relativa al patrocinio de un abogado en cualquier actividad judicial ante los órganos jurisdiccionales pertenecientes a éste sujeto obligado es información privada y confidencial al corresponder a los intereses particulares de una persona que no ostenta algún cargo como servidor público, además tampoco está vinculada con el ejercicio del servicio público, por lo tanto dicha información no es de acceso al público."

Al estar inconforme con la respuesta el recurrente en los motivos de inconformidad expresados se inconforma con la clasificación como confidencial de la información que requiere, motivo por el cual si bien es cierto que el Comisionado Ponente afirma que no se actualiza ninguna causal de procedencia contemplada en el artículo 179 de la Ley de Transparencia, sin embargo tomando como referencia la respuesta del sujeto obligado, así como los motivos de inconformidad a consideración del suscrito si se actualizaba para ser admitido el referido medio de impugnación en términos de la fracción II del referido numeral 179.

En conclusión el suscrito estima pertinente referir que la resolución materia del presente voto es confusa, lo anterior es así, toda vez que en primer lugar refiere que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente es un trámite en razón de que la información solicitada no se encuentra clasificada por nombre de abogado patrono, lo que significa que es contraria a la clasificación establecida por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, sin embargo también refiere que el referido medio de impugnación es improcedente por que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, motivo por el cual el suscrito no comparte el sentido en que fue resuelto el recurso de revisión número 01528/INFOEM/IP/RR/2017 (desecha), pues como quedó analizado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla el desechamiento una vez admitido el recurso, por el contrario, lo que si prevé es la figura del **SOBRESEIMIENTO** al aparecer una causa de improcedencia, tal como aconteció en el presente caso al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley, motivos y fundamentos por los que se emite el presente voto particular concurrente.

En mérito de lo expuesto con antelación, el suscrito emite la presente opinión particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)